



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JE

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite: **379259**

Código validación: **TMYXHMBCAR**

Tipo de documento: **OFICIO**

Fecha recepción: **17-sep-2019 10:57**

Numeración documento: **T-441-SGJ-19-0729**

Fecha oficio: **16-sep-2019**

Remite: **MORENO GARCÉS LEVIN**

Razón social: **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

El presente oficio de trámite fue emitido en el marco de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional.

Oficio No. T.441-SGJ-19-0729

Quito, 16 de septiembre de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

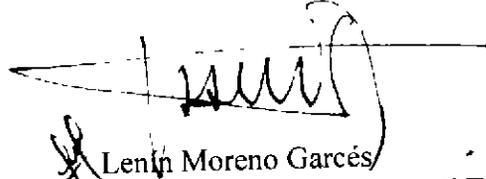
oficio: 1 foja
Anexa: 36 fojas

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del “*Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Asistencia Legal Mutua en Temás Penales*”, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 23 de abril del 2019, expidió el Dictamen No. 12-19-TI/19, en donde se establece que el referido Tratado, requiere aprobación legislativa previa. Adicionalmente, remito a usted el Dictamen No. 12-19-TI/19 del 8 de julio del 2019, en donde el Pleno de la Corte Constitucional establece que el referido Instrumento guarda conformidad con la Constitución de la República.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Convenio en mención, así como copia certificada de los Dictámenes emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,



Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



FR

Quito, D.M., 23 de abril de 2019

Caso No. 12-19-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y

LEGALES EMITE EL SIGUIENTE

Dictamen

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Asistencia Legal Mutua en Temes Penales

136.00
SEC. GEN. JUR. 29 APR '19 17:46
ABR. 2019

I. Antecedentes

1. El Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Asistencia Legal Mutua en Temes Penales ("el Tratado") fue suscrito el 12 de diciembre de 2018.

2. A fin de que se emita el correspondiente dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Tratado, la doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia certificada del Tratado, mediante oficio N.º T.441-SGJ-19-0139 de 18 de febrero de 2019.

3. Para la elaboración del dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Tratado, se designó por sorteo del 19 de marzo de 2019, efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto del 02 de abril de 2019, notificado el 03 de abril de 2019.

II. Competencia

4. De conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República ("CRE"), en concordancia con los artículos 107, numeral 1, y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC") y artículo 82, numeral 1, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("CRSPCC"), la competencia para elaborar el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa corresponde al juez sustanciador designado por el Pleno de la Corte Constitucional mediante sorteo, que en este caso es el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

III. Delimitación de la materia objeto del Dictamen

5. El objeto de este dictamen es verificar si el Tratado que nos ocupa requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por el Presidente de la República.

6. Tomando en cuenta lo anterior, cabe precisar que el Tratado requerirá de aprobación legislativa si su contenido se refiere a uno de los casos previstos en el artículo 419 de la CRE, que dispone:



"Art. 419 - La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que 1 Se refieran a materia territorial o de límites 2 Establezcan alianzas

Dictamen No. 12-19-TI/19
Juez Sustanciador: Enrique Herrera Bonnet

políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley 4 Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución 5 Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales 6 Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional 8 Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético” [El texto ha sido transcrito a reglón seguido]

7. Por lo tanto, a continuación se procederá a revisar el contenido del Tratado y a determinar si éste se refiere a uno de los casos previstos en el artículo 419 de la CRE

IV. Contenido del Tratado

8. El Tratado que nos ocupa es un acuerdo bilateral entre la República del Ecuador y la República Popular de China (“**las Partes**”), cuya finalidad es mejorar la cooperación efectiva en materia de asistencia legal mutua en investigaciones penales, así como en los procesos y procedimientos judiciales en temas penales.

9. El Tratado está compuesto por veinticuatro artículos, cuyas disposiciones pueden resumirse de la siguiente manera:

	Asunto	Contenido
Artículo 1	Ámbito de aplicación	La asistencia legal a la que se refiere el Tratado incluirá la notificación de documentos de procedimientos penales; la toma de testimonios o declaraciones penales, proporcionar documentos, registros y artículos de evidencia, obtener y proporcionar evaluaciones de expertos, localizar e identificar personas; realizar inspecciones o exámenes; poner a disposición a las personas para que presenten evidencias o ayuden en las investigaciones, transferir a las personas bajo custodia para que den evidencias o ayuden en las investigaciones; realizar investigaciones, búsquedas, congelamiento e incautaciones, asistencia relacionada con las ganancias de actividades delictivas e instrumentos delictivos, notificar los resultados de los procesos penales, intercambiar información sobre la legislación, y, cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a las leyes de la Parte Requerida. El Tratado no se aplicará a las solicitudes que pudieren formular las personas privadas.
Artículo 2	Autoridades centrales	Las autoridades centrales designadas por las Partes se comunicarán directamente entre ellas sobre temas relacionados con los requerimientos y asistencia mutua. Por un lado, las autoridades centrales de la República Popular de China serán la Fiscalía Popular Suprema y el Ministerio de Justicia de la República Popular China; y del Ecuador, la Fiscalía General del Estado. En el caso de que una de las Partes cambie su autoridad central, deberá informar a la otra Parte por vía diplomática.



<p>Artículo 3</p>	<p>Limitaciones en la Asistencia</p>	<p>La Parte Requerida podrá negarse a prestar asistencia si se presenta una de las siguientes circunstancias: 1. Si la solicitud se refiere a conductas que no constituyen un delito bajo las leyes de la Parte Requerida; 2. Si la Parte Requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político; 3. Si la solicitud se refiere a un delito que sólo constituye un delito militar; 4. Si existen razones fundadas para que la Parte Requerida considere que la solicitud se ha hecho con el fin de investigar, perseguir, castigar u otros procedimientos contra una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la posición de esa persona en un procedimiento judicial pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones; 5. Si la Parte Requerida está en proceso o ha dado por terminado un proceso penal o ha dictado ya una sentencia final contra el mismo sospechoso o acusado por el mismo delito relacionado con la solicitud; 6. Si la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud perjudica su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales; y, 7. Si la Parte Requerida considera que la asistencia solicitada carece de conexión sustancial con el caso</p> <p>La Parte Requerida podrá aplazar la prestación de asistencia en caso de que la ejecución de una solicitud interfiera con una investigación, enjuiciamiento o procedimientos judiciales en curso en la Parte Requerida</p> <p>Antes de rechazar una solicitud o aplazar su ejecución, la Parte Requerida considerará si puede concederse asistencia en las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requiriente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con ellas.</p> <p>Si la Parte Requerida rechaza o aplaza prestar asistencia, informará a la Parte Requiriente de los motivos de la denegación o aplazamiento</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>Forma y Contenido de las Solicitudes</p>	<p>La solicitud de asistencia se hará por escrito y se colocará la firma o sello de la autoridad central de la Parte Requiriente. En situaciones de urgencia, la Parte Requiriente podrá presentar una solicitud en otras formas, como telegrama, facsímil o correo electrónico, que serán aceptadas por la Parte Requerida. La Parte Requiriente confirmará la solicitud por escrito inmediatamente después</p> <p>En este artículo también se establecen los requisitos formales que deben cumplir las solicitudes de asistencia. En caso de que la Parte Requerida considere que el contenido de la solicitud no es suficiente para que se pueda tramitar la solicitud, podrá solicitar información adicional.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>Idioma</p>	<p>Las solicitudes y documentos de soporte deberán ir acompañados de una traducción al idioma oficial de la Parte Requerida, excepto cuando las Partes hubiesen acordado diversamente.</p> <p>Si la parte requerida es la República Popular China, la traducción será al chino mandarín; si es la República del Ecuador, será al español</p> <p>La Parte Requerida utilizará su idioma oficial para prestar asistencia a la Parte Requiriente.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>Ejecución de las solicitudes</p>	<p>La Parte Requerida ejecutará una solicitud de asistencia de conformidad con sus leyes nacionales.</p> <p>En la medida en que no sea contraria a sus leyes nacionales, la Parte Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia en la forma requerida por la Parte Requiriente</p> <p>La Parte Requerida informará puntualmente a la Parte Requiriente del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser proporcionada, la Parte Requerida informará permanentemente a la Parte Requiriente las razones</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Confidencialidad y Limitación de Uso</p>	<p>La Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la solicitud, incluyendo su contenido, documentos de apoyo y cualquier acción tomada en torno a ello, si así lo solicita la Parte Requiriente. Si la petición no puede ser ejecutada sin violar dicha confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requiriente, la cual determinará si la solicitud debe ser ejecutada</p> <p>De la misma manera, la Parte Requiriente mantendrá confidencial la información y las pruebas aportadas por la Parte Requerida, si así lo solicita la Parte Requerida. El uso de la información deberá limitarse a los fines previstos en el Tratado, salvo el consentimiento de la Parte Requerida.</p>
<p>Artículo 8</p>	<p>Entrega de documentos</p>	<p>La Parte Requerida efectuará, de conformidad con sus leyes nacionales y previa solicitud, la entrega de los documentos transmitidos por la Parte Requiriente. No</p>

Dictamen No. 12-19-TI/19
Juez Sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

		<p>obstante, la Parte Requerida no estará obligada a entregar un documento que requiera que la persona a quien sea entregado comparezca como demandado. La Parte Requerida proporcionará a la Parte Requirente, una vez efectuada la notificación, una prueba de entrega.</p>
Artículo 9	Recolección de evidencia	<p>La recolección de evidencias se realizará de conformidad con las leyes de la Parte Requerida, previa solicitud de la Parte Requirente Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o registros, la Parte Requerida podrá remitir copias certificadas o fotocopias, al menos que la Parte Requirente exija los originales, en cuyo caso la Parte Requerida lo cumplirá en la medida de lo posible. La certificación de documentos y otros materiales se hará en la forma que solicite la Parte Requirente.</p>
Artículo 10	Negarse a dar evidencia	<p>Una persona puede negarse a dar evidencia si las leyes de Parte Requerida lo permiten En caso de que la persona alegue el derecho o privilegio de inmunidad, se requerirá confirmación Parte Requirente de que dicho derecho o privilegio existe</p>
Artículo 11	Disponibilidad de las personas para dar evidencia o asistir en la investigación	<p>La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, invitará a la persona en cuestión a comparecer ante las autoridades competentes en el territorio de la Parte Requirente para dar evidencia o asistir en la investigación. La Parte Requirente indicará hasta qué punto se cubrirán los viáticos y gastos de esta persona. La Parte Requerida informará oportunamente a la Parte Requirente la respuesta de la persona. La Parte Requirente transmitirá la solicitud de comparecencia de una persona para dar evidencia o asistir en las investigaciones en su territorio no menos de sesenta días antes de la comparecencia acordada, salvo caso de emergencia y el consentimiento de la Parte Requerida.</p>
Artículo 12	Transferencia de personas en custodia para dar evidencia o asistir en la investigación	<p>La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, transferir temporalmente a una persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para dar evidencia o asistir en la investigación, siempre que la persona transferida así lo consienta y las Partes hubiesen alcanzado previamente un acuerdo escrito sobre las condiciones de la transferencia. Si la persona transferida es requerida para permanecer en custodia bajo las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá a esa persona en custodia. La Parte Requirente devolverá a la persona transferida a la Parte Requerida tan pronto como haya terminado de dar evidencia o asistir en la investigación La persona transferida recibirá crédito en el tiempo de su sentencia en la Parte Requerida por el período de tiempo servido en custodia de la Parte Requirente</p>
Artículo 13	Protección de testigos y expertos	<p>Cualquier testigo o experto presente en el territorio de la Parte Requirente no será investigado, perseguido, detenido, castigado o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal por la parte Requirente por cualquier acto u omisión que preceda a la entrada de esa persona en su territorio, ni la persona estará obligada a dar evidencia o asistir en ninguna investigación, persecución u otro procedimiento distinto al que se refiere la solicitud sin previo consentimiento de la Parte Requerida y la persona. Al menos que la persona haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente quince días luego de que la persona haya sido notificada de que su presencia ya no es requerida o, que luego de haber salido, haya regresado voluntariamente La persona que se niegue a dar evidencia o asistir en las investigaciones no estará sujeta a ninguna penalidad o restricción obligatoria de libertad personal por dicha negativa.</p>
Artículo 14	Investigación, búsqueda, congelación e incautación	<p>La Parte Requerida deberá ejecutar una solicitud de investigación, búsqueda, congelación o incautación de materiales de evidencia, artículos y bienes. La Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente resultados de la ejecución de la solicitud, incluyendo resultados de la investigación o búsqueda, del lugar y circunstancias de la congelación o incautación, y la subsecuente custodia de dichos materiales, artículos o bienes. La Parte Requerida podrá transmitir los materiales, artículos o bienes incautados a la Parte Requirente si la Parte Requirente acuerdo los términos y condiciones de dicha transmisión como lo propone la Parte Requerida.</p>



Artículo 15	Retomo de documentos, registros y artículos de evidencia	A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la Parte Requerida los originales de documentos o registros y artículos de evidencia proporcionados por ésta tan pronto como sea posible
Artículo 16	Tratamiento de ganancias de las actividades delictivas e instrumentos del delito	La Parte Requerida deberá, bajo solicitud, esforzarse a aseverar si alguna ganancia de las actividades delictivas o instrumentos del delito están depositados dentro de su territorio y deberá notificar los resultados a la Parte Requirente. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida las razones por las cuales las ganancias o instrumentos antes mencionados podrían estar depositados en su territorio. Por solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá tomar las medidas para congelar, embargar o incautar dichas ganancias o instrumentos de acuerdo con sus leyes nacionales. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, tanto como lo permitan sus leyes nacionales y bajo los términos y condiciones acordados por las Partes, transferir la totalidad o parte de las ganancias o instrumentos del delito, o las ganancias de la venta de dichos bienes a la Parte Requirente. Se respetarán los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y de cualquier tercero en dichas ganancias o instrumentos
Artículo 17	Notificación de los resultados de los procedimientos en temas penales	La Parte Requirente deberá, bajo solicitud, informar a la Parte Requerida de los resultados de los procedimientos penales a los que se refiere la solicitud de asistencia
Artículo 18	Suministro de registros penales	Si la persona está siendo investigada o perseguida en la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá proporcionar, bajo solicitud, los registros penales de esa persona en la Parte Requerida.
Artículo 19	Intercambio de información sobre leyes	Las Partes deberán, bajo solicitud, proveerse mutuamente las leyes e información sobre prácticas judiciales en sus respectivos países relacionadas con la implementación del Tratado
Artículo 20	Autenticación	Cualquier documento transmitido no requerirá ninguna forma de autenticación.
Artículo 21	Gastos	La Parte Requerida deberá cubrir los costos para la ejecución de la solicitud, la Parte Requirente, los gastos y viáticos de las personas señaladas en el artículo 9, 11 y 12, los gastos para la evaluación de expertos y los de traducción e interpretación.
Artículo 22	El Tratado no impedirá a ninguna de las partes proporcionar asistencia la otra Parte de acuerdo con otros acuerdos internacionales o sus leyes.	
Artículo 23	Solución de controversias mediante consultas a través de canales diplomáticos cuando las autoridades centrales no puedan llegar a un acuerdo	
Artículo 24	Indicación de la entrada en vigencia, enmiendas y terminación del Tratado.	

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

V. Análisis del Tratado

10. Revisado el contenido del Tratado, se observa que su artículo 12 prevé la posibilidad de trasladar temporalmente fuera del país a una persona que se encuentra en custodia de la República del Ecuador, lo que incluiría a personas privadas de libertad, en cuyo caso dicha persona “recibirá crédito en el tiempo de su sentencia en la Parte Requerida por el período de tiempo servido en custodia de la Parte Requirente”.

11. En este sentido, se observa que la disposición referida en el párrafo precedente está orientado modificar el régimen del ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, según los numerales 2 y 12 del artículo 77 de la CRE, las personas privadas de libertad “permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos” y

Dictamen No. 12-19-TI/19
Juez Sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado”.

12. Por lo tanto, el Tratado se encuentra dentro de lo previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la CRE, que expresamente señala: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”*

13. En lo demás, se ha verificado que el Tratado no se refiere a materia territorial o límites, establecimiento de alianzas políticas o militares, determinación de acuerdos de comercio e integración, no compromete la política económica a condiciones de instituciones o empresas financieras internacionales o transnacionales, no compromete el patrimonio natural biodiverso, ni contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, y tampoco atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

VI. Dictamen

14. El Tratado requiere de aprobación legislativa, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, por encontrarse incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la CRE.

15. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 de la LOGJCC, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del Tratado, antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

16. Se ordena la publicación del texto del tratado en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de martes veintitrés de abril de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Corte Constitucional del Ecuador	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	13-...
Quito a .. 26 ABR 2019	6
SECRETARIA GENERAL	



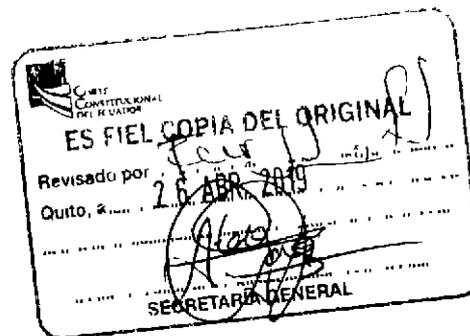
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0012-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves 25 de abril del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, ^{EN} SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 01

SE LE HACE SABER:

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

F12

Quito, D.M., 02 de julio de 2019

CASO N° 12-19-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

16630
09 JUL. 2019

Dictamen

“Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Asistencia Legal Mutua en Temes Penales”

I. Antecedentes

1. El Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Asistencia Legal Mutua en Temes Penales (“el Tratado”) fue suscrito el 12 de diciembre de 2018.
2. A fin de que se emita el correspondiente dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Tratado, la doctora Johana Pesánítez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia certificada del Tratado, mediante oficio N°. T.441-SGJ-19-0139 de 18 de febrero de 2019.
3. Para la elaboración del dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Tratado, se designó por sorteo del 19 de marzo de 2019, efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto del 02 de abril de 2019, notificado el 03 de abril de 2019.
4. Mediante oficio N.º 0065-CCE-EHB-2019, el juez sustanciador remitió al Pleno de la Corte Constitucional el informe de la causa, en el que concluyó que el Tratado corresponde a aquellos que, conforme al numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, requieren aprobación legislativa.
5. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 23 de abril de 2019, aprobó el informe presentado por el juez sustanciador y dispuso la publicación del texto del Tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, numeral 1, y 111, numeral 2, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en concordancia con el artículo 82, numeral 2, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
6. Mediante memorando N°. 1011-CCE-SG-SUS-2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que el texto del Tratado fue publicado el 10 de mayo de 2019 en la Edición Constitucional No. 82 del Registro Oficial y remitió el expediente de la causa al despacho del juez sustanciador el 18 de junio de 2019.

SEC.GEN.JUR.10 JUL '19 18:04

7. Finalmente, con fecha 24 de junio de 2019, el juez sustanciador remitió el proyecto de dictamen de control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa del Tratado para el conocimiento y aprobación del Pleno de la Corte Constitucional.

II. Competencia

8. De conformidad con el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 75, numeral 3, literal d) y 110, numeral 1, de la LOGJCC y artículo 82 de la CRSPCCC, la competencia para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales de forma previa a su ratificación corresponde al Pleno de la Corte Constitucional (en adelante, “la Corte”).

III. Contenido del Tratado

9. El Tratado que nos ocupa es un acuerdo bilateral entre la República del Ecuador y la República Popular de China (“las Partes”), cuya finalidad es mejorar la cooperación efectiva en materia de asistencia legal mutua en investigaciones penales, así como en los procesos y procedimientos judiciales en temas penales.

10. El Tratado está compuesto por veinticuatro artículos, que a continuación se detallan:

	Asunto	Contenido
Artículo 1	Ámbito de aplicación	De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes prestarán la más amplia asistencia legal mutua en las investigaciones penales, los procesos y los procedimientos judiciales en temas penales. Dicha asistencia incluirá: (a) La notificación de documentos de procedimientos penales; (b) La toma de testimonios o declaraciones personales; (c) Proporcionar documentos, registros y artículos de evidencia; (d) Obtener y proporcionar evaluaciones de expertos; (e) Localizar e identificar personas; (f) Realizar inspecciones o exámenes; (g) Poner a disposición a las personas para que presenten evidencias o ayuden en las investigaciones; (h) Transferir a las personas bajo custodia para que den evidencias o ayuden en las investigaciones; (i) Realizar investigaciones, búsquedas, congelamiento e incautaciones; (j) Asistencia relacionada con las ganancias de actividades delictivas e instrumentos delictivos; (k) Notificar los resultados de los procesos penales y proporcionar antecedentes penales; (l) Intercambiar información sobre la legislación; y



		<p>(m) Cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a las leyes de la Parte Requerida.</p> <p>El presente Tratado se aplicará únicamente a la asistencia legal mutua entre ambas Partes. La disposición del presente Tratado negará a cualquier persona privada el derecho de obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia, o de impedir la ejecución de una solicitud.</p>
Artículo 2	Autoridades centrales	<p>A efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes se comunicarán directamente entre ellas sobre temas relacionados con requerimientos y asistencia mutuas.</p> <p>Las Autoridades Centrales referidas en el Párrafo 1 de este Artículo es la Fiscalía Popular Suprema y el Ministerio de Justicia de la República China y la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador.</p> <p>Si cualquiera de las Partes cambiara su Autoridad Central designada, informará a la otra Parte de dicho cambio por vía diplomática.</p>
Artículo 3	Limitaciones en la Asistencia	<p>La Parte Requerida podrá negarse a prestar asistencia si se presenta una de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Si la solicitud se refiere a conductas que no constituyen un delito bajo las leyes de la Parte Requerida; (b) Si la Parte Requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político, salvo por delitos de terrorismo o delitos que no se consideran delitos políticos bajo una convención internacional en la que ambos Estados son Partes; (c) Si la solicitud se refiere a un delito que sólo constituye un delito militar; (d) Si existen razones fundadas para que la Parte Requerida considere que la solicitud se ha hecho con el fin de investigar, perseguir, castigar u otros procedimientos contra una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la posición de esa persona en un procedimiento judicial puede ser perjudicada por cualquiera de esas razones; (e) Si la Parte Requerida está en proceso o ha dado por terminado un proceso penal o ha dictado ya una sentencia final contra el mismo sospechoso o acusado por el mismo delito relacionado con la solicitud;

		<p>(f) Si la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud perjudica su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales; y</p> <p>(g) Si la Parte Requerida considera que la asistencia solicitada carece de conexión sustancial con el caso.</p> <p>La Parte Requerida podrá aplazar la prestación de asistencia en caso de que la ejecución de una solicitud interfiera con una investigación, enjuiciamiento o procedimientos judiciales en curso en la Parte Requerida.</p> <p>Antes de rechazar una solicitud o aplazar su ejecución, la Parte Requerida considerará si puede concederse asistencia en las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con ellas.</p> <p>Si la Parte Requerida rechaza o aplaza prestar asistencia, informará a la Parte Requirente de los motivos de la denegación o aplazamiento.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p style="text-align: center;">Forma y Contenido de las Solicitudes</p>	<p>La solicitud de asistencia se hará por escrito y se colocará la firma o sello de la Autoridad Central de la Parte Requirente. En situaciones de urgencia, la Parte Requirente podrá presentar una solicitud en otras formas, como telegrama, facsímil o correo electrónico, que serán aceptadas por la Parte Requerida. La Parte Requirente confirmará la solicitud por escrito inmediatamente después.</p> <p>La solicitud de asistencia deberá incluir lo siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none">(a) El nombre de la autoridad competente que lleva a cabo la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento penal al que se refiere la solicitud;(b) Una descripción de la naturaleza del caso al que se refiere la solicitud, un resumen de sus hechos y el texto de las disposiciones de la legislación aplicable;(c) Una descripción de la asistencia solicitada, su finalidad y su relevancia para el caso; y(d) El plazo dentro del cual se desea ejecutar la solicitud. <p>En la medida en que sea necesario y posible, la solicitud de asistencia incluirá también lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) La información sobre la identidad y la residencia de la persona de la que se solicita la prueba,(b) La información sobre la identidad y la residencia de la persona a ser notificada y la relación de esa persona con los procedimientos;(c) La información sobre la identidad y el paradero de la persona a ser localizada o identificada;(d) Una descripción del objeto a inspeccionar o examinar,



		<p>(e) Una descripción del objeto que deba consultarse, registrarse, congelarse o incautarse;</p> <p>(f) Una descripción de cualquier procedimiento particular que se desee seguir en ejecución de la solicitud y sus razones;</p> <p>(g) Una descripción del requisito de confidencialidad y sus razones.</p> <p>(h) Información sobre los viáticos y los gastos a los que tendrá derecho una persona invitada a comparecer en la Parte Requerida para presentar evidencias o asistir en la investigación;</p> <p>(i) Lista de preguntas a ser contestadas por testigos;</p> <p>(j) Cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.</p> <p>Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente para que se pueda tramitar la solicitud, podrá solicitar información adicional.</p> <p>Las solicitudes y los documentos de soporte solicitados de conformidad con este Tratado se harán por duplicado.</p>
Artículo 5	Idioma	<p>Las solicitudes y documentos de soporte presentados de conformidad con el presente Tratado deberán ir acompañados de una traducción al idioma oficial de la Parte Requerida, excepto cuando las Partes hubiesen acordado diversamente. Si la Parte Requerida es la República Popular China, la traducción será al chino mandarín. Si la parte requerida es la República de Ecuador, la traducción será al español.</p> <p>La Parte Requerida utilizará su idioma oficial para prestar asistencia a la Parte Requirente.</p>
Artículo 6	Ejecución de las solicitudes	<p>La Parte Requerida ejecutará una solicitud de asistencia de conformidad con sus leyes nacionales.</p> <p>En la medida en que no sea contraria a sus leyes nacionales, la Parte Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia en la forma requerida por la Parte Requirente.</p> <p>La Parte Requerida informará puntualmente a la Parte Requirente del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser proporcionada, la Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente las razones.</p>
Artículo 7	Confidencialidad y Limitación de Uso	<p>La Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la solicitud, incluyendo su contenido, documentos de apoyo y cualquier acción tomada en torno a ello, si así lo solicita la Parte Requirente. Si la petición no puede ser ejecutada sin violar dicha confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requirente, la cual determinará si la solicitud debe ser ejecutada.</p>

		<p>La Parte Requirente mantendrá confidencial la información y las pruebas aportadas por la Parte Requerida, si así lo solicita la Parte Requerida, o utilizará dicha información o evidencia únicamente bajo los términos y condiciones especificados por la Parte Requerida.</p> <p>La Parte Requirente no utilizará ninguna información o evidencia obtenida en virtud del presente Tratado con ningún fin distinto del previsto en la solicitud sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.</p>
Artículo 8	Entrega de documentos	<p>La Parte Requerida efectuará, de conformidad con sus leyes nacionales y previa solicitud, la entrega de los documentos transmitidos por la Parte Requirente. No obstante, la Parte Requerida no estará obligada a entregar un documento que requiera que la persona a quien sea entregado comparezca como demandado.</p> <p>La Parte Requerida proporcionará a la Parte Requirente, una vez efectuada la notificación, una prueba de entrega que deberá indicar la fecha, el lugar y la forma de entrega, y estar firmada o sellada por la autoridad que entregó el documento.</p>
Artículo 9	Recolección de evidencia	<p>La parte Requerida, de conformidad con sus leyes nacionales y previa solicitud, recolectará evidencias y las transmitirá a la Parte Requirente.</p> <p>Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o registros, la Parte Requerida podrá remitir copias certificadas o fotocopias de los mismos. Sin embargo, cuando la Parte Requirente exija explícitamente la transmisión de originales, la Parte Requerida cumplirá dicho requisito en la medida de lo posible.</p> <p>En la medida en que no sea contrario a las leyes de la Parte Requerida, los documentos y otros materiales a ser transmitidos a la Parte Requirente de conformidad con el presente Artículo se certificarán en las formas que la Parte Requirente solicite para hacerlas admisibles de acuerdo con las leyes de la Parte Requirente.</p> <p>En la medida en que no sea contrario a las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requerida permitirá la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante la ejecución de la solicitud y permitirá que dichas personas planteen preguntas a través del personal de las autoridades competentes de la Parte Requerida, a la persona de quien se va a tomar la evidencia. A tal efecto, la Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente del momento y lugar de la ejecución de la solicitud.</p>
Artículo 10	Negarse a dar evidencia	<p>Una persona que sea requerida para dar evidencia bajo este Tratado puede negarse a hacerlo si las leyes de la Parte Requerida permiten a esa persona no dar evidencia en circunstancias similares en procesos iniciados en la Parte Requerida.</p>



		<p>Si una persona que es requerida para dar evidencia bajo este Tratado alega el derecho o privilegio de inmunidad bajo las leyes de la Parte Requirente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente acerca de la opinión de esa persona y solicitará a la Parte Requirente confirmar si dicho derecho de privilegio existe. La información proporcionada por la Parte Requirente será considerada prueba suficiente de si dicho derecho o privilegio existe, a menos que se evidencie explícitamente lo contrario.</p>
Artículo 11	Disponibilidad de las personas para dar evidencia o asistir en la investigación	<p>La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, invitará a la persona en cuestión a comparecer ante las autoridades competentes en el territorio de la Parte Requirente para dar evidencia o asistir en la investigación. La Parte Requirente indicará hasta qué punto se cubrirán los viáticos y gastos de esta persona. La Parte Requerida informará oportunamente a la Parte Requirente la respuesta de la persona.</p> <p>La Parte Requirente transmitirá la solicitud de comparecencia de una persona para dar evidencia o asistir en las investigaciones en su territorio no menos de sesenta días antes de la comparecencia acordada. La Parte Requerida podrá consentir un período de tiempo más corto en caso de emergencia.</p>
Artículo 12	Transferencia de personas en custodia para dar evidencia o asistir en la investigación	<p>La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, transferir temporalmente a una persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para dar evidencia o asistir en la investigación, siempre que la persona a ser transferida así lo consienta y las Partes hubiesen alcanzado previamente un acuerdo escrito sobre las condiciones de la transferencia.</p> <p>Si la persona transferida es requerida para permanecer en custodia bajo las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá a esa persona en custodia.</p> <p>La Parte Requirente devolverá a la persona transferida a la Parte Requerida tan pronto como haya terminado de dar evidencia o asistir en la investigación.</p> <p>Para los propósitos de este Artículo, la persona transferida recibirá crédito en el tiempo de su sentencia en la Parte Requerida por el período de tiempo servido en custodia de la Parte Requirente.</p>
Artículo 13	Protección de testigos y expertos	<p>Cualquier testigo o experto presente en el territorio de la Parte Requirente no será investigado, perseguido, detenido, castigado o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal por la Parte Requirente por cualquier acto u omisión que preceda a la entrada de esa persona en su territorio, ni la persona estará obligada a dar evidencia o asistir en ninguna investigación, persecución u otro procedimiento distinto al que se refiere la solicitud sin previo consentimiento de la Parte Requerida y la persona.</p> <p>El párrafo 1 de este Artículo dejará de aplicarse si la persona referida en dicho párrafo ha permanecido en el territorio de la Parte Requirente quince días luego de que la persona haya sido</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

		<p>notificada de que su presencia ya no es requerida o, que luego de haber salido, haya regresado voluntariamente. Pero este período de tiempo no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por razones más allá de su control.</p> <p>Una persona que se niegue a dar evidencia o asistir en las investigaciones de acuerdo con los Artículos 11 o 12 no estará sujeta a ninguna penalidad o restricción obligatoria de libertad personal por dicha negativa.</p>
Artículo 14	Investigación, búsqueda, congelación e incautación	<p>La Parte Requerida deberá, tanto como lo permitan sus leyes nacionales, ejecutar una solicitud de investigación, búsqueda, congelación o incautación de materiales de evidencia, artículos y bienes.</p> <p>La Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente resultados de la ejecución de la solicitud, incluyendo resultados de la investigación o búsqueda, del lugar y circunstancias de la congelación o incautación, y la subsecuente custodia de dichos materiales, artículos o bienes.</p> <p>La Parte Requerida podrá transmitir los materiales, artículos o bienes incautados a la Parte Requirente si la Parte Requirente acuerda los términos y condiciones de dicha transmisión como lo propone la Parte Requerida.</p>
Artículo 15	Retorno de documentos, registros y artículos de evidencia	<p>A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la Parte Requerida los originales de documentos o registros y artículos de evidencia proporcionados por ésta bajo los Artículos 9 y 14 de este Tratado tan pronto como sea posible.</p>
Artículo 16	Tratamiento de ganancias de las actividades delictivas e instrumentos del delito	<p>La Parte Requerida deberá, bajo solicitud, esforzarse a aseverar si alguna ganancia de las actividades delictivas o instrumentos del delito están depositados dentro de su territorio y deberá notificar los resultados a la Parte Requirente. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida las razones por las cuales las ganancias o instrumentos antes mencionados podrían estar depositados en su territorio.</p> <p>Una vez que las supuestas ganancias o instrumentos del delito hayan sido encontrados de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo, la Parte Requerida deberá, por solicitud de la Parte Requirente, tomar las medidas para congelar, embargar o incautar dichas ganancias o instrumentos de acuerdo con sus leyes nacionales.</p> <p>A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, tanto como lo permitan sus leyes nacionales y bajo los términos y condiciones acordados por las Partes, transferir la totalidad o parte de las ganancias, o instrumentos del delito, o las ganancias de la venta de dichos bienes a la Parte Requirente.</p> <p>Al aplicar este artículo, se respetarán los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y de cualquier tercero en dichas ganancias o instrumentos.</p>



Artículo 17	Notificación de los resultados de los procedimientos en temas penales	La Parte Requirente deberá, bajo solicitud, informar a la Parte Requerida de los resultados de los procedimientos penales a los que se refiere la solicitud de asistencia.
Artículo 18	Suministro de registros penales	Si la persona está siendo investigada o perseguida en la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá proporcionar, bajo solicitud, los registros penales de esa persona en la Parte Requerida.
Artículo 19	Intercambio de información sobre leyes	Las Partes deberán, bajo solicitud, proveerse mutuamente las leyes e información sobre prácticas judiciales en sus respectivos países relacionadas con la implementación de este Tratado
Artículo 20	Autenticación	Para propósitos de este Tratado, cualquier documento transmitido no requerirá ninguna forma de autenticación
Artículo 21	Gastos	<p>La Parte Requerida deberá cubrir los costos para la ejecución de la solicitud, pero la Parte Requirente cubrirá los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Gastos para las personas que viajen, permanezcan o abandonen la Parte Requerida bajo el Artículo 9 (4) de este Tratado;(b) Gastos y viáticos de las personas que viajen, permanezcan o abandonen la Parte Requirente bajo los Artículos 11 o 12 de este Tratado; de acuerdo con los estándares o regulaciones del lugar donde se incurra en dichos gastos.(c) Gastos para la evaluación de expertos; y(d) Gastos de traducción e interpretación. <p>La Parte Requirente deberá, bajo solicitud, pagar por adelantado los gastos que cubrirá.</p> <p>Si resulta que la ejecución de una solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud puede ser ejecutada.</p>
Artículo 22		Este Tratado no impedirá a ninguna de las Partes proporcionar asistencia a la otra Parte de acuerdo con otros acuerdos internacionales aplicables o sus leyes nacionales. Las Partes podrán también proporcionar asistencia de acuerdo con otro arreglo, tratado o práctica general.
Artículo 23		Cualquier controversia que surja de la interpretación y aplicación de este Tratado deberá resolverse mediante consultas a través de los canales diplomáticos si las Autoridades Centrales de las Partes no son ellas mismas capaces de llegar a un acuerdo.
Artículo 24		Cada Parte informará a la otra mediante nota diplomática cuando se hayan cumplido todos los pasos necesarios bajo sus leyes para la entrada en vigencia de este Tratado. Este Tratado entrará en vigencia luego del trigésimo día desde la fecha en la cual se envió la última nota diplomática. Este Tratado podrá ser enmendado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes. Cualquiera de dichas enmiendas entrará en vigencia de acuerdo

con el mismo procedimiento descrito en el Párrafo 1 de este Artículo y formará parte de este Tratado.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. La terminación tendrá efecto el día ciento ochenta luego de la fecha en la cual se dio la notificación.

Este Tratado permanecerá vigente por un período de cinco años y quedará automáticamente vigente por otros cinco años consecutivos, a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita tres meses previos a su terminación.

Este Tratado aplica a cualquier solicitud presentada luego de su entrada en vigencia incluso si los actos u omisiones respectivos ocurrieron antes de que este Tratado entre en vigencia.

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional*

IV. Análisis del Tratado

11. Luego de haber revisado las disposiciones contenidas en el Tratado que nos ocupa, se advierte que el mismo contiene características similares al sistema de asistencia legal en asuntos penales que fue acordado en el “Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Reino de España”, respecto de cuya constitucionalidad esta Corte ya se pronunció favorablemente en el dictamen N°. 9-18-TI/19.

12. Cabe puntualizar que ambos Tratados establecen un sistema de cooperación entre el Estado ecuatoriano y otro país, respecto a la asistencia judicial en materia penal, en atención a los principios de cooperación y solidaridad en las relaciones internacionales establecidos en el numeral 1 del artículo 416 de la CRE. En este sentido, los dos Tratados contienen normas procedimentales que viabilizan la ejecución de las obligaciones contraídas por las Partes a efectos de brindarse la cooperación acordada y a su vez limitaciones a la asistencia, que no contravienen la normativa constitucional.

13. Particularmente sobre la cuestión que motivó el presente control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa del Tratado, esto es, el traslado temporal fuera del país a una persona que se encuentra en custodia de la República del Ecuador, incluyendo a personas privadas de libertad (“PPL”), esta Corte indicó

“Del artículo analizado, se desprende que el mismo cumple con los artículos 76, 77 y 51 de la CRE, puesto que en el Tratado se reconoce que a las PPL se les asegurará su protección y custodia en el Estado requirente.

Cabe mencionar que al recibir PPL del Estado requerido dentro el territorio ecuatoriano, genera obligaciones estatales, que normalmente el Ecuador no tendría que cumplir. De tal forma que se debe incluir al sistema de rehabilitación, descrito en el artículo 201 de la CRE, a personas ajenas al mismo. Por lo que, se enfatiza que el Estado ecuatoriano debe asegurar los mismos derechos y garantías a las PPL provenientes de la Parte requerida, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 51 y 77 de la CRE.



Por lo expuesto, el artículo analizado no trasgrede el texto constitucional y por el contrario, se encuentra en armonía con el mismo¹.

14. En vista de que esta Corte ya se ha pronunciado favorablemente sobre la constitucionalidad de la asistencia legal en asuntos penales entre el Estado ecuatoriano y otro Estado, y considerando que el Tratado que nos ocupa se refiere al mismo asunto, se observa que las disposiciones contenidas en el Tratado no contravienen las normas de la CRE.

V. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional declara que las disposiciones contenidas en el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Asistencia Legal Mutua en temas penales”, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, expide dictamen favorable del mismo.

16. Notifíquese al Presidente de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.

17. Publíquese y cúmplase.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

RAZÓN: Siento por tal que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 02 de julio de 2019.- Lo certifico.-

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por <i>[Signature]</i> (1) <i>[Signature]</i>
Quito, a <i>02 JUL 2019</i>
<i>[Signature]</i> SECRETARIA GENERAL

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N°. 9-18-TI/19, caso 009-18-TI, 30-abr-2019, P 12.

11



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

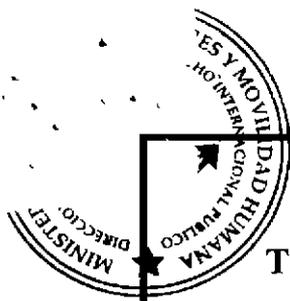
Caso Nro. 0012-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes 08 de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**

AGB/MED

	Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	<i>José Valera</i>
Quito, a	<i>08 JUL 2019</i>
SECRETARIA GENERAL	



TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN TEMAS PENALES

La República del Ecuador y la República Popular China (en adelante denominadas “las Partes”).

Con el fin de mejorar la cooperación efectiva entre los dos países en materia de asistencia legal mutua en temas penales sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Han decidido celebrar este Tratado y han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de Aplicación

1. De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes prestarán la más amplia asistencia legal mutua en las investigaciones penales, los procesos y los procedimientos judiciales en temas penales.

2. Dicha asistencia incluirá:
 - (a) La notificación de documentos de procedimientos penales;
 - (b) La toma de testimonios o declaraciones personales;
 - (c) Proporcionar documentos, registros y artículos de evidencia;
 - (d) Obtener y proporcionar evaluaciones de expertos;
 - (e) Localizar e identificar personas;
 - (f) Realizar inspecciones o exámenes;



- (g) Poner a disposición a las personas para que presenten evidencias o ayuden en las investigaciones;
- (h) Transferir a las personas bajo custodia para que den evidencias o ayuden en las investigaciones;
- (i) Realizar investigaciones, búsquedas, congelamiento e incautaciones;
- (j) Asistencia relacionada con las ganancias de actividades delictivas e instrumentos delictivos;
- (k) Notificar los resultados de los procesos penales y proporcionar antecedentes penales;
- (l) Intercambiar información sobre la legislación; y
- (m) Cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a las leyes de la Parte Requerida.

3. El presente Tratado se aplicará únicamente a la asistencia legal mutua entre ambas Partes. La disposición del presente Tratado negará a cualquier persona privada el derecho de obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia, o de impedir la ejecución de una solicitud.

Artículo 2

Autoridades Centrales

- 1. A efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes se comunicarán directamente entre ellas sobre temas relacionados con requerimientos y asistencia mutuas.
- 2. Las Autoridades Centrales referidas en el Párrafo 1 de este Artículo serán la Fiscalía Popular Suprema y el Ministerio de Justicia de la República Popular China y la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador.



- 3 Si cualquiera de las Partes cambiara su Autoridad Central designada, informará a la otra Parte de dicho cambio por vía diplomática.

Artículo 3

Limitaciones en la Asistencia

1. La Parte Requerida podrá negarse a prestar asistencia si se presenta una de las siguientes circunstancias:
 - (a) Si la solicitud se refiere a conductas que no constituyen un delito bajo las leyes de la Parte Requerida;
 - (b) Si la Parte Requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político, salvo por delitos de terrorismo o delitos que no se consideran delitos políticos bajo una convención internacional en la que ambos Estados son Partes;
 - (c) Si la solicitud se refiere a un delito que sólo constituye un delito militar;
 - (d) Si existen razones fundadas para que la Parte Requerida considere que la solicitud se ha hecho con el fin de investigar, perseguir, castigar u otros procedimientos contra una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la posición de esa persona en un procedimiento judicial puede ser perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - (e) Si la Parte Requerida está en proceso o ha dado por terminado un proceso penal o ha dictado ya una sentencia final contra el mismo sospechoso o acusado por el mismo delito relacionado con la solicitud;
 - (f) Si la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud perjudica su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos.



esenciales; y

- (g) Si la Parte Requerida considera que la asistencia solicitada carece de conexión sustancial con el caso.
- 2. La Parte Requerida podrá aplazar la prestación de asistencia en caso de que la ejecución de una solicitud interfiera con una investigación, enjuiciamiento o procedimientos judiciales en curso en la Parte Requerida.
- 3. Antes de rechazar una solicitud o aplazar su ejecución, la Parte Requerida considerará si puede concederse asistencia en las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con ellas.
- 4. Si la Parte Requerida rechaza o aplaza prestar asistencia, informará a la Parte Requirente de los motivos de la denegación o aplazamiento.

Artículo 4

Forma y Contenido de las Solicitudes

- 1. La solicitud de asistencia se hará por escrito y se colocará la firma o sello de la Autoridad Central de la Parte Requirente. En situaciones de urgencia, la Parte Requirente podrá presentar una solicitud en otras formas, como telegrama, facsímil o correo electrónico, que serán aceptadas por la Parte Requerida. La Parte Requirente confirmará la solicitud por escrito inmediatamente después.
- 2. La solicitud de asistencia deberá incluir lo siguiente:



- (a) El nombre de la autoridad competente que lleva a cabo la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento penal al que se refiere la solicitud;
 - (b) Una descripción de la naturaleza del caso al que se refiere la solicitud, un resumen de sus hechos y el texto de las disposiciones de la legislación aplicable;
 - (c) Una descripción de la asistencia solicitada, su finalidad y su relevancia para el caso; y,
 - (d) El plazo dentro del cual se desea ejecutar la solicitud.
3. En la medida en que sea necesario y posible, la solicitud de asistencia incluirá también lo siguiente:
- (a) La información sobre la identidad y la residencia de la persona de la que se solicita la prueba;
 - (b) La información sobre la identidad y la residencia de la persona a ser notificada y la relación de esa persona con los procedimientos;
 - (c) La información sobre la identidad y el paradero de la persona a ser localizada o identificada;
 - (d) Una descripción del objeto a inspeccionar o examinar;
 - (e) Una descripción del objeto que deba consultarse, registrarse, congelarse o incautarse;
 - (f) Una descripción de cualquier procedimiento particular que se desee seguir en ejecución de la solicitud y sus razones;
 - (g) Una descripción del requisito de confidencialidad y sus razones;
 - (h) Información sobre los viáticos y los gastos a los que tendrá derecho una



persona invitada a comparecer en la Parte Requirente para presentar evidencias o asistir en la investigación;

- (i) Lista de preguntas a ser contestadas por testigos;
 - (j) Cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.
- 4 Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente para que se pueda tramitar la solicitud, podrá solicitar información adicional.
- 5 Las solicitudes y los documentos de soporte solicitados de conformidad con este Tratado se harán por duplicado.

Artículo 5

Idioma

1. Las solicitudes y documentos de soporte presentados de conformidad con el presente Tratado deberán ir acompañados de una traducción al idioma oficial de la Parte Requerida, excepto cuando las Partes hubiesen acordado diversamente. Si la Parte Requerida es la República Popular China, la traducción será al chino mandarín. Si la parte requerida es la República de Ecuador, la traducción será al español.
2. La Parte Requerida utilizará su idioma oficial para prestar asistencia a la Parte Requirente.

Artículo 6

Ejecución de las Solicitudes



1. La Parte Requerida ejecutará una solicitud de asistencia de conformidad con sus leyes nacionales.
2. En la medida en que no sea contraria a sus leyes nacionales, la Parte Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia en la forma requerida por la Parte Requirente.
3. La Parte Requerida informará puntualmente a la Parte Requirente del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser proporcionada, la Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente las razones.

Artículo 7

Confidencialidad y Limitación de Uso

1. La Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la solicitud, incluyendo su contenido, documentos de apoyo y cualquier acción tomada en torno a ello, si así lo solicita la Parte Requirente. Si la petición no puede ser ejecutada sin violar dicha confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requirente, la cual determinará si la solicitud debe ser ejecutada.
2. La Parte Requirente mantendrá confidencial la información y las pruebas aportadas por la Parte Requerida, si así lo solicita la Parte Requerida, o utilizará dicha información o evidencia únicamente bajo los términos y condiciones especificados por la Parte Requerida.
3. La Parte Requirente no utilizará ninguna información o evidencia obtenida



en virtud del presente Tratado con ningún fin distinto del previsto en la solicitud sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

Artículo 8

Entrega de Documentos

1. La Parte Requerida efectuará, de conformidad con sus leyes nacionales y previa solicitud, la entrega de los documentos transmitidos por la Parte Requirente. No obstante, la Parte Requerida no estará obligada a entregar un documento que requiera que la persona a quien sea entregado comparezca como demandado.
2. La Parte Requerida proporcionará a la Parte Requirente, una vez efectuada la notificación, una prueba de entrega que deberá indicar la fecha, el lugar y la forma de entrega, y estar firmada o sellada por la autoridad que entregó el documento.

Artículo 9

Recolección de Evidencia

1. La parte Requerida, de conformidad con sus leyes nacionales y previa solicitud, recolectará evidencias y las transmitirá a la Parte Requirente.
2. Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o registros, la Parte Requerida podrá remitir copias certificadas o fotocopias de los mismos. Sin embargo, cuando la Parte Requirente exija explícitamente la transmisión de originales, la Parte Requerida cumplirá dicho requisito, a la medida de lo posible.



3. En la medida en que no sea contrario a las leyes de la Parte Requerida, los documentos y otros materiales a ser transmitidos a la Parte Requirente de conformidad con el presente Artículo se certificarán en las formas que la Parte Requirente solicite para hacerlas admisibles de acuerdo con las leyes de la Parte Requirente.
4. En la medida en que no sea contrario a las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requerida permitirá la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante la ejecución de la solicitud y permitirá que dichas personas planteen preguntas a través del personal de las autoridades competentes de la Parte Requerida, a la persona de quien se va a tomar la evidencia. A tal efecto, la Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente del momento y lugar de la ejecución de la solicitud.

Artículo 10

Negarse a dar evidencia

1. Una persona que sea requerida para dar evidencia bajo este Tratado puede negarse a hacerlo si las leyes de la Parte Requerida permiten a esa persona no dar evidencia en circunstancias similares en procesos iniciados en la Parte Requerida
2. Si una persona que es requerida para dar evidencia bajo este Tratado alega el derecho o privilegio de inmunidad bajo las leyes de la Parte Requirente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente acerca de la opinión de esa persona y solicitará a la Parte Requirente confirmar si dicho derecho o privilegio existe. La información proporcionada por la Parte Requirente será considerada prueba suficiente de si dicho derecho o privilegio existe, a menos que se evidencie explícitamente lo contrario.



Artículo 11

Disponibilidad de las personas para dar evidencia o asistir en la investigación

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, invitará a la persona en cuestión a comparecer ante las autoridades competentes en el territorio de la Parte Requirente para dar evidencia o asistir en la investigación. La Parte Requirente indicará hasta qué punto se cubrirán los viáticos y gastos de esta persona. La Parte Requerida informará oportunamente a la Parte Requirente la respuesta de la persona.
2. La Parte Requirente transmitirá la solicitud de comparecencia de una persona para dar evidencia o asistir en las investigaciones en su territorio no menos de sesenta días antes de la comparecencia acordada. La Parte Requerida podrá consentir un período de tiempo más corto en caso de emergencia.

Artículo 12

Transferencia de personas en custodia para dar evidencia o asistir en la investigación

1. La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, transferir temporalmente a una persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para dar evidencia o asistir en la investigación, siempre que la persona a ser transferida así lo consienta y las Partes hubiesen alcanzado previamente un acuerdo escrito sobre las condiciones de la transferencia.



2. Si la persona transferida es requerida para permanecer en custodia bajo las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá a esa persona en custodia.
3. La Parte Requirente devolverá a la persona transferida a la Parte Requerida tan pronto como haya terminado de dar evidencia o asistir en la investigación.
4. Para los propósitos de este Artículo, la persona transferida recibirá crédito en el tiempo de su sentencia en la Parte Requerida por el período de tiempo servido en custodia de la Parte Requirente.

Artículo 13

Protección de testigos y expertos

1. Cualquier testigo o experto presente en el territorio de la Parte Requirente no será investigado, perseguido, detenido, castigado o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal por la Parte Requirente por cualquier acto u omisión que preceda a la entrada de esa persona en su territorio, ni la persona estará obligada a dar evidencia o asistir en ninguna investigación, persecución u otro procedimiento distinto al que se refiere la solicitud sin previo consentimiento de la Parte Requerida y la persona transferida.
2. El párrafo 1 de este Artículo dejará de aplicarse si la persona transferida



dicho párrafo ha permanecido en el territorio de la Parte Requirente quince días luego de que la persona haya sido notificada de que su presencia ya no es requerida o, que luego de haber salido, haya regresado voluntariamente. Pero este período de tiempo no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por razones más allá de su control.

3. Una persona que se niegue a dar evidencia o asistir en las investigaciones de acuerdo con los Artículos 11 o 12 no estará sujeta a ninguna penalidad o restricción obligatoria de libertad personal por dicha negativa.

Artículo 14

Investigación, búsqueda, congelación e incautación

1. La Parte Requerida deberá, tanto como lo permitan sus leyes nacionales, ejecutar una solicitud de investigación, búsqueda, congelación o incautación de materiales de evidencia, artículos y bienes.
2. La Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente resultados de la ejecución de la solicitud, incluyendo resultados de la investigación o búsqueda, del lugar y circunstancias de la congelación o incautación, y la subsecuente custodia de dichos materiales, artículos o bienes.
3. La Parte Requerida podrá transmitir los materiales, artículos o bienes incautados a la Parte Requirente si la Parte Requirente acuerda los términos y condiciones de dicha transmisión como lo propone la Parte Requerida.

Artículo 15



Retorno de documentos, registros y artículos de evidencia

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la Parte Requerida los originales de documentos o registros y artículos de evidencia proporcionados por ésta bajo los Artículos 9 y 14 de este Tratado tan pronto como sea posible.

Artículo 16

Tratamiento de ganancias de las actividades delictivas e instrumentos del delito

1. La Parte Requerida deberá, bajo solicitud, esforzarse a aseverar si alguna ganancia de las actividades delictivas o instrumentos del delito están depositados dentro de su territorio y deberá notificar los resultados a la Parte Requirente. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida las razones por las cuales las ganancias o instrumentos antes mencionados podrían estar depositados en su territorio.
2. Una vez que las supuestas ganancias o instrumentos del delito hayan sido encontrados de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo, la Parte Requerida deberá, por solicitud de la Parte Requirente, tomar las medidas para congelar, embargar o incautar dichas ganancias o instrumentos de acuerdo con sus leyes nacionales.
3. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, tanto como lo permitan sus leyes nacionales y bajo los términos y condiciones acordados por las Partes, transferir la totalidad o parte de las ganancias.



instrumentos del delito, o las ganancias de la venta de dichos bienes a la Parte Requirente.

4. Al aplicar este artículo, se respetarán los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y de cualquier tercero en dichas ganancias o instrumentos.

Artículo 17

Notificación de los resultados de los procedimientos en temas penales

La Parte Requirente deberá, bajo solicitud, informar a la Parte Requerida de los resultados de los procedimientos penales a los que se refiere la solicitud de asistencia.

Artículo 18

Suministro de registros penales

Si la persona está siendo investigada o perseguida en la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá proporcionar, bajo solicitud, los registros penales de esa persona en la Parte Requerida.

Artículo 19

Intercambio de información sobre leyes

Las Partes deberán, bajo solicitud, proveerse mutuamente las leyes e información sobre prácticas judiciales en sus respectivos países relacionados con la implementación de este Tratado.



Artículo 20

Autenticación

Para propósitos de este Tratado, cualquier documento transmitido no requerirá ninguna forma de autenticación.

Artículo 21

Gastos

1. La Parte Requerida deberá cubrir los costos para la ejecución de la solicitud, pero la Parte Requirente cubrirá los siguientes:
 - (a) Gastos para las personas que viajen, permanezcan o abandonen la Parte Requerida bajo el Artículo 9 (4) de este Tratado;
 - (b) Gastos y viáticos de las personas que viajen, permanezcan o abandonen la Parte Requirente bajo los Artículos 11 o 12 de este Tratado; de acuerdo con los estándares o regulaciones del lugar donde se incurra en dichos gastos.
 - (c) Gastos para la evaluación de expertos; y
 - (d) Gastos de traducción e interpretación

2. La Parte Requirente deberá, bajo solicitud, pagar por adelantado los gastos que cubrirá.

3. Si resulta que la ejecución de una solicitud requiere gastos



extraordinarios, las Partes consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud puede ser ejecutada.

Artículo 22

Otras bases de cooperación

Este Tratado no impedirá a ninguna de las Partes proporcionar asistencia a la otra Parte de acuerdo con otros acuerdos internacionales aplicables o sus leyes nacionales. Las Partes podrán también proporcionar asistencia de acuerdo con otro arreglo, tratado o práctica general.

Artículo 23

Solución de controversias

Cualquier controversia que surja de la interpretación y aplicación de este Tratado deberá resolverse mediante consultas a través de los canales diplomáticos si las Autoridades Centrales de las Partes no son ellas mismas capaces de llegar a un acuerdo.

Artículo 24

Entrada en vigencia, enmiendas y terminación

1. Cada Parte informará a la otra mediante nota diplomática cuando se hayan cumplido todos los pasos necesarios bajo sus leyes para la entrada en vigencia de este Tratado. Este Tratado entrará en vigencia luego del trigésimo día desde la fecha en la cual se envió la última nota diplomática.
2. Este Tratado podrá ser enmendado en cualquier momento mediante



acuerdo escrito entre las Partes. Cualquiera de dichas enmiendas entrará en vigencia de acuerdo con el mismo procedimiento descrito en el Párrafo 1 de este Artículo y formará parte de este Tratado.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. La terminación tendrá efecto el día ciento ochenta luego de la fecha en la cual se dio la notificación.
4. Este Tratado permanecerá vigente por un período de cinco años y quedará automáticamente vigente por otros cinco años consecutivos, a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita tres meses previos a su terminación.
5. Este Tratado aplica a cualquier solicitud presentada luego de su entrada en vigencia incluso si los actos u omisiones respectivos ocurrieron antes de que este Tratado entre en vigencia.

EN FE DE LO CUAL, quienes suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en duplicado en Pekín, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, en los idiomas español, chino mandarín e inglés. siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de que exista alguna divergencia en la interpretación de este Tratado, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República del Ecuador

Por la República Popular China

J. Montenegro

